

## LOS EFECTOS CIVILES DE LOS FALLOS PENALES

De: JORGE SANTOS BALLESTEROS.

### 1. La antijuridicidad en los ordenamientos civil y penal y la unidad de jurisdicción.

Cuando se aborda el tópico de las consecuencias o efectos jurídicos que en el campo civil producen los fallos penales, o en otros términos, la incidencia que tiene la responsabilidad penal en la responsabilidad civil, por supuesto que se advierten una variada gama de aspectos de variada índole, que para su cabal comprensión, previenen la necesidad de analizar, entre otros factores, por estar presentes en cada uno de los ordenamientos tanto civil como penal, el propósito fundamental y la finalidad de la sanción, los fenómenos de la tipicidad, culpabilidad y apreciación de la conducta del sujeto inculpatado en una y otra regulación, pero, en mayor medida la antijuridicidad que se estructura entre ambas.

En efecto, al entender el fenómeno de la antijuridicidad en sentido amplio como la violación de deberes jurídicos con la consiguiente sanción a cargo de un sujeto de derecho, se vislumbra que, en la responsabilidad civil, la sanción tiene un carácter resarcitorio al ocasionarse un detrimento en la esfera jurídica de una persona, como consecuencia del incumplimiento de postulado general del *neminem laedere* o deber general de no causar un daño a otro.

Por su parte, en la responsabilidad penal, y según la teoría clásica de lo ilícito, las normas amparan lo que se denominan “bienes jurídicamente protegidos”, por lo que al realizarse la conducta que prohíbe su violación, surge una sanción de carácter punitivo a cargo del sujeto que ha satisfecho una de las condiciones prevista en la norma para su aplicación.

En ambos géneros de responsabilidad se encuentra una conducta o una acción antijurídica que en palabras del destacado civilista alemán Kart Larenz es objetivamente tal, “cuando en consideración a su resultado o a las circunstancias en las cuales ha sido realizada (infracción de la moral) es desaprobada por el ordenamiento jurídico.” En tal caso, como lo indica dicho autor, el ordenamiento jurídico decreta la prohibición de ciertas acciones “únicamente en forma indirecta, de modo que su desaprobación sólo puede reconocerse indirectamente estableciendo una pena para el caso de realización del acto o un deber de indemnización de daños o confiere al perjudicado otra clase de protección jurídica.”

Se ha destacado por parte de la doctrina que esta correlación implica que en ambas responsabilidades se trabaja con análogos conceptos: “Así el concepto de la obligación, con su desdoblamiento en dolo y culpa, es también básico en derecho Penal; igualmente la doctrina con ella relacionada de la imputabilidad. También las diferentes figuras de la participación plural o coparticipación pertenecen a ambos campos jurídicos” (Hedemann), y naturalmente la defensa de intereses legítimos, por lo que bien puede decirse a este respecto, según lo recalca Jorge Peirano Facio que, “la causa de que determinada ilicitud incida en el campo de la responsabilidad civil o en el campo de la responsabilidad penal no tiene propiamente hablando, un origen técnico, sino un origen político.

Es una razón de política legislativa la que lleva al legislador a incriminar algunas ilicitudes con una pena propiamente tal, a aplicar a otras el régimen de la mera reparación, y a disponer para unas terceras la acumulación de las dos consecuencias antedichas.”

La relación entre ambos géneros de responsabilidad es pues incuestionable, desde su fundamentación, y por consiguiente, dado que el ordenamiento jurídico debe ser considerado como un todo armónico, de tal manera que sus distintas formulaciones deben estar debidamente concatenadas, forma adecuada por lo demás de imponer y garantizar la disciplina y la convivencia, y regular las variadas relaciones humanas mediante normas jurídicas que expresen la naturaleza y finalidad de sus contenidos, no puede existir contradicción entre ambos géneros de responsabilidad ni entre las distintas instituciones que las conforman.

En consecuencia, esta imposibilidad jurídica de que haya contradicción entre ambos ordenamientos, permite que se formule con alcance general en materia de cosa juzgada el postulado según el cual *“el juez civil no puede desconocer lo que haya sido resuelto necesaria y ciertamente por el juez penal.”*

El fundamento de esta consideración reside en un motivo de orden público puesto que, “una sociedad no puede vivir más que si posee confianza en los jueces que castigan; esa confianza no puede ser quebrantada. Un juez civil comprometería gravemente el orden público al tener por inexacta una sentencia penal definitiva... las disposiciones penales de una resolución represiva se pronuncian entre el acusado y la sociedad; se juzgan entonces con respecto a todos y con referencia a toda cuestión sobre la cual son susceptibles de influir. La autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil es, por tanto, absoluta en cuanto a las partes, en cuanto al objeto y en cuanto a la causa.” (Mazeaud).

La jurisprudencia colombiana participa de esta orientación; así, en sentencia de 15 de abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, “la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello también por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no solo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal.”

Sin embargo, por tratarse de dos géneros o ámbitos de responsabilidad con campos de aplicación propios, tal como lo señaló la mencionada sala civil en sentencia de 14 de marzo de 1938, lo civil y lo penal, pueden ser considerados como círculos concéntricos, en donde se halla con radio menor el penal: “de suerte que un acto dado que escapa a la acción criminal o que no está o no podría estar bajo ella, bien puede ser fuente de indemnización pecuniaria. En otras palabras: si por regla general, todo delito determina indemnización, el

solo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado no autoriza para deducir *a priori* que no hay lugar a indemnización, puesto que no es necesario a ésta un delito como causa única y perfectamente puede haber indemnización, aun sin pensarse en delito, tan sólo porque haya culpa civil.”

En cuanto a la unidad de jurisdicción que por razón de esta correlación se presenta entre ambas responsabilidades, la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia de 12 de octubre de 1999, a vuelta de pregonar que las decisiones penales absolutorias tienen alcance de cosa juzgada, por ser “decisiones que por tocar con el honor y la libertad de los hombres, deben quedar a salvo de cualquier sospecha de error, y no pueden por lo tanto ser desconocidas por absolutamente nadie”, precisó, sin embargo, que tal aspecto no consagra “propriadamente la supremacía de una determinada jurisdicción sobre otra, sino que más bien propende es por la unidad de jurisdicción, entendiendo cabalmente que ésta es una sola, y que si admite clasificaciones es con el único objeto de dar cabida al cada vez más actuante postulado de la especialización. Es una intención que a ojos vistas amerita el mejor de los cuidados, toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la *sindéresis* desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. La verdad es única”

### **1. El ejercicio de la acción civil de perjuicios dentro de la actuación penal.**

Por supuesto que dados los distintos intereses en juego, por la finalidad y propósito que persiguen una y otra responsabilidad, y por la tipicidad propia del ámbito penal, se presentan diversas consecuencias y efectos que se derivan de un mismo hecho y que pueden repercutir indistintamente en uno y otro de aquellos campos; así, y por cuanto los hechos ilícitos civiles son más amplios que los que están determinados previamente por la ley como penales, hay acontecimientos que no generan consecuencias penales, al no estar sancionados ni tipificados como tales.

De la misma manera, si por ejemplo un sujeto incumple un contrato con dolo, y obtiene un provecho ilícito para sí o para terceros, con perjuicio para el otro contratante, induciéndolo o manteniéndolo en error por medio de artificios o engaños mediante una conducta calificada como penalmente culpable, incurrirá en estafa (Art. 246 del C.P.), en cuyo caso se originará una responsabilidad civil y penal a la vez. Igualmente si se causan lesiones personales a un sujeto con una conducta que llegue a ser constitutiva de culpa penal, se pueden originar ambas clases de responsabilidad.

Así mismo, es posible que una conducta, tipificada como penal por el ordenamiento, de origen a una sanción penal sin producir consecuencias civiles por no causarse un perjuicio. La situación así descrita se puede presentar en los casos de tentativa por ejemplo.

Estas situaciones evidencian que un mismo hecho puede o no dar origen a una responsabilidad civil o penal, o a ambas a la vez, según los intereses jurídicos que se vean comprometidos y de acuerdo con su regulación, y producen diversas consecuencias: a) si el hecho ilícito sólo produce efectos civiles, porque se

comprometen solamente intereses privados, le corresponderá a la jurisdicción civil ordinaria conocer de la correspondiente acción de perjuicios que fuere del caso; b) por el contrario, si el hecho no produce consecuencias civiles, le corresponderá adelantar la actuación a la jurisdicción penal; c) como según se ha visto, un hecho puede producir consecuencias civiles y penales, con lo cual se afectan intereses privados y públicos a la vez, los perjuicios que se originen, en este supuesto, serán del conocimiento de la jurisdicción penal o de la civil, a elección de la víctima.

En cuanto al ultimo supuesto contemplado, esa es la solución que plantea el derecho colombiano, por cuanto el artículo 94 del Código Penal señala que, “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”, acción que, según el artículo 95 del mismo código, “se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal”

Naturalmente que el conocimiento por parte del juez penal de la pretensión reparatoria que adelante el perjudicado dentro del proceso penal, desde luego, no puede trocar la naturaleza de esa obligación ni, obviamente, llegar a ostentar la misma un carácter punitivo.

Se trata entonces, simplemente, de una competencia civil adhesiva del juez penal, sin que sea la condena por perjuicios que se llegue a dictar en la sentencia una consecuencia de la pena. Es solamente, en otros términos, un asunto de economía procesal, y por consiguiente, el juez penal en el conocimiento de esa acción deberá tener en cuenta los postulados propios de la responsabilidad civil.

En la legislación procedimental colombiana que da aplicación al llamado sistema acusatorio, mediante la ley 906 de 2004, se consagran una serie de derechos a favor de las víctimas, entendiendo por tales, de acuerdo con el artículo 132 de aquella ley, a “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.”

Naturalmente, cuando se habla de personas que han recibido un daño directo, se hace alusión a todos aquellos sujetos a quienes se les afectan intereses jurídicamente tutelados que se encuentran en relación causal adecuada con la conducta ilícita e injusta, lo que comprende por supuesto también a las denominadas víctimas por contragolpe, por sufrir un daño directo en el sentido visto, lo que implica la posibilidad de la existencia de una pluralidad de víctimas.

En el artículo 11 de la ley 906 de 2004, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, se señalan los derechos de las víctimas, con el fin de lograr su acceso en forma efectiva a la administración de justicia, y en tal sentido, tienen derecho: “ a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno, b) a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor, c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código, d) A ser oídas

y a que se les facilite el aporte de pruebas, e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas, f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto, g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar, h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio, i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley, j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”

Dentro de estos derechos, señala el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal que “el juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito. La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el código de procedimiento civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el código de procedimiento civil.”

Desde luego que para garantizar la proporcionalidad de estas medidas, señala el artículo 94 que, “no se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios.”

Para hacer efectivas estas medidas, el fiscal, a solicitud del interesado, dice el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal, podrá ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados, autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito y reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas.

Por lo demás, de conformidad con el artículo 137 de aquel código, y acorde con la protección que se le brinda a las víctimas, y “en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares. 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. 3. Para el ejercicio

de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada. 4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que éstas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo. 5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio. 6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada. 7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.”

Dentro de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, y en relación con los derechos de las víctimas, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes, según el artículo 114: ... “Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.(numeral 6), ...Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas (numeral 8), ....Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.” (Numeral 12)

En la audiencia de formulación de acusación, se determinará la calidad de víctima, y “se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.” (Artículo 340).

Así mismo y de acuerdo con la finalidad del sistema acusatorio, dice el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, que, “con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.”

Sin embargo, la víctima está en libertad para aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, quien, en caso de rehusarlos, podrá acudir a las vías judiciales pertinentes, dice el artículo 351.

En la búsqueda de un procedimiento expedito que tienda a la efectiva reparación de las víctimas, dispone el artículo 102 de este Código de Procedimiento Penal, fundamentado en el sistema acusatorio que, “emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes. Cuando la pretensión

sea exclusivamente económica, sólo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.”

El trámite de este incidente se regula en el artículo 103, y para el efecto se dispone que, “iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y éste fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código. Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.”

Esta nueva audiencia, de pruebas y alegaciones, dice el artículo 104, se iniciará “con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones. Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas. Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.”

En esta audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, “la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.” (Artículo 105).

La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal., señala el artículo 106.

En este procedimiento del sistema acusatorio, y dentro del incidente de reparación integral, está prevista la intervención del llamado “*tercero civilmente responsable*” que según el artículo 107, del Código de Procedimiento Penal, “es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”

En cuanto a la citación del asegurador, conforme con el artículo 108, y “exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud

del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación.”

## **2. Efectos de la decisión penal absolutoria.**

Varios eventos se pueden presentar cuando un juez penal profiere en contra del sindicado una decisión penal absolutoria, porque diversos pueden ser los fundamentos, en cuyo caso las soluciones deben ser otras, en cuanto a la incidencia que tienen esos fallos ante el juez civil.

Un primer caso se puede dar cuando se profiere por el juez penal una decisión absolutoria porque la conducta, aunque realizada por el sindicado, no es penalmente culposa o no constituye un ilícito penal, por no estar tipificada por ejemplo. En este supuesto, una tal decisión no impedirá al juez civil iniciar o proseguir el juicio de responsabilidad, porque el juez penal decide en la órbita del Derecho Penal y juzga de la culpa penal, más no de la civil. Los perjuicios de los que conoce el juez penal tienen que ser consecuencia del ilícito penal, y siempre y cuando haya condena penal, y si ésta no se da en los supuestos vistos, pues ninguna decisión al respecto debe tomar, ni por ende puede pronunciarse sobre la culpa civil.

Al respecto en la célebre sentencia del 14 de marzo de 1938, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Colombiana dijo que, “ si el juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre en razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se exponen en la parte motiva del fallo, éste deja juzgando sólo el delito que es en lo que en la parte resolutive se decide. Y no sobra recordar que la cosa juzgada consiste o se halla en la parte resolutive de la respectiva sentencia y no en la motiva. Una sentencia condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejecutado conjuntamente con esotra; y una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo que a tanto equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito, sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido porque decidir, ya que la mera culpa es algo diferente al delito, y que es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal.”

Ahora bien, de acuerdo con la situación planteada, ninguna distinción cabe hacer ni un alcance diferente al indicado puede haber, si por ejemplo, en el proceso penal se alude a culpa probada y en el civil que se adelante a raíz de la absolución se finque el evento de responsabilidad en culpa presunta, pues en definitiva, lo que cabe afirmar es que no tiene ninguna incidencia en estos eventos ante el juez civil lo que se profiera en lo penal. Tampoco tendría ninguna fuerza si el juez penal que absolviera al sindicado indicara que ningún perjuicio se hubiera ocasionado, pues tal decisión escaparía de la órbita de su obrar y no se impondría al juez civil.

El Código de Procedimiento Penal adoptado mediante la ley 600 de 2000, se advierte que aún rige para delitos cometidos con anterioridad al 1o de enero de



2005, señala en su artículo 57, bajo la denominación, “*Efectos de la cosa juzgada penal absolutoria*”, que, “la acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en cumplimiento de un deber o en legítima defensa.”

Acerca del alcance de esta disposición como lo ha indicado con acierto la Sala Civil de la Corte Suprema, hay que mencionar que no propiamente puede hablarse de cosa juzgada, porque, “la fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.” En efecto, como se indicó con anterioridad, el fundamento de esa preeminencia no es otro que motivos de orden público dado que lo que se juzga en el proceso penal tiene alcance de acción pública e involucra el interés social.

La norma en cuestión, por consiguiente, establece tres supuestos por fuera de los cuales no puede en rigor predicarse el alcance absoluto que tiene la decisión penal absolutoria. En primer lugar, si se dice que el hecho causante del perjuicio no se realizó, de ninguna manera podría plantearse en el proceso civil consideración contraria, aun cuando fueran diferentes los sujetos involucrados. Así, por vía de ejemplo, si se declara en un proceso penal que un hecho causado por un dependiente no tuvo lugar, esta decisión cobija en el proceso civil a los denominados terceros civilmente responsables, así no hubieran sido vinculados al proceso penal, por cuanto la responsabilidad que en este caso surge parte del supuesto fundamental de un hecho causado efectivamente por una persona que se encuentra frente al tercero en subordinación o dependencia, según el artículo 2347 del Código Civil.

El segundo supuesto a que alude la norma en cita, indica que el sindicado no haya cometido el hecho. Este evento, más que a una imputación física, debe referirse ante todo a una imputación jurídica, en el sentido en que se determine que no se atribuya al sujeto la realización de la conducta. Desde luego, el asunto así concebido debe plantearse en el terreno de la causalidad jurídica, y a la posibilidad de reconducir un hecho a un sujeto y tenerlo como su autor. Por consiguiente, si en una providencia penal se indica que el hecho fue realizado en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la víctima u obrar de un tercero, tal decisión absolutoria no puede implicar otra cosa, en términos de causalidad jurídica, que afirmar que el sindicado no lo cometió, y constituye en consecuencia, no sólo ausencia de Responsabilidad Penal, sino también ausencia de Responsabilidad Civil.

Esta viene siendo, por lo demás, la posición de la jurisprudencia colombiana. En efecto, en sentencia de 12 de octubre de 1999, al referirse a este segundo supuesto, advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Colombia que “necesariamente abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil: en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de

“causa extraña”. Evidentemente, llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste. Obsérvese bien que la ley, al referirse al hecho, no habla a secas, como para que entonces no pudiera hablarse más que de una participación física o material del sindicado, sino que alude es al hecho “causante” del perjuicio, para aludir así al hecho jurídicamente relevante en la producción del daño.” Naturalmente como la Corte lo dice en esta sentencia, el pronunciamiento penal debe ser claro y diáfano en este aspecto, sin que se preste a dubitaciones o a interpretaciones diversas o a confusiones con el fin de desentrañar cuál fue el verdadero motivo de la decisión y que, desde luego, las circunstancias analizadas constituyan un real y cierto factor extraño.

El tercer supuesto del mencionado artículo 57 del C.P.P., adoptado mediante la ley 600 de 2000, es decir, *haber obrado en cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa*, es también un factor que implica ausencia de Responsabilidad Penal de conformidad con el artículo 32 del Código Penal. Desde un sector de la doctrina civilista implica un caso de daño justificado, que elimina la antijuridicidad, y para otro, ausencia de culpa. El cumplimiento estricto de un deber legal lo debe ser en la medida en que comprenda una disposición general proferida por autoridad competente, al paso que la legítima defensa, como lo dice el mismo artículo 32 del Código penal, debe ser el obrar “por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”.

Si bien esta disposición del artículo 57 del anterior Código de Procedimiento Penal, no se encuentra consagrada en la ley 906 de 2004, no implica lo anterior que pueda desconocerse su alcance, porque, con fundamento tanto en la unidad de jurisdicción de que ya se habló como por motivos de orden público, no puede haber contradicción entre lo decidido por el juez penal y lo que provea sobre el hecho causante del ilícito el juez civil, así como no podría poner en duda el juez civil las consecuencias que se derivan de una decisión penal adoptada con fundamento en el artículo 32 del Código Penal en donde se establece que no hay lugar a responsabilidad penal ante los eventos allí previstos, que se refieren, unos, a acontecimientos que interrumpen el vínculo causal, y otros, que constituyen justificación del daño desde el punto de vista civil, como la legítima defensa, el estado de necesidad, la orden de autoridad competente, el consentimiento válido de la víctima o el cumplimiento de un deber.

### **3. Efectos de la decisión penal condenatoria.**

De conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, adoptado por la ley 600 de 2000 “ cuando no se hubiere constituido parte civil y se condene al procesado, la responsabilidad no podrá ser discutida en el proceso civil, debiendo limitarse éste a la clase y monto de los perjuicios.”

Ya se indicó como es optativo para la víctima escoger si busca la reparación de los perjuicios derivados del ilícito penal fuera o dentro del proceso penal; si no los pretende ante el juez penal, sino ante el juez civil, en el proceso que se siga ante esta última jurisdicción, no se podrá poner en duda la atribución de responsabilidad contra el penalmente responsable. En ese caso, como lo dice la

norma en cita, se limitará el juez civil a determinar la clase y monto de los perjuicios.

Sin embargo, si se trata de los denominados terceros civilmente responsables, al no haber sido citados al proceso penal, necesariamente se les debe declarar su responsabilidad en el juicio civil, sin que, desde luego, se pueda discutir en este último proceso los hechos constitutivos del ilícito penal. Así por ejemplo, si se trata de alguna responsabilidad por el hecho de otro o por actividades peligrosas, en el juicio civil se deberá acreditar los requisitos que atribuyen estos sistemas de responsabilidad, es decir, que el sujeto inculpatado tenía el cuidado o custodia del penalmente responsable, o que era el titular de la actividad peligrosa desarrollada por el encartado penalmente.

Aunque la disposición del artículo 50 del anterior Código de Procedimiento Penal tampoco fue incluida en la nueva codificación, los postulados que informan su aplicación igualmente deben ser tenidos en cuenta, y así, si el perjudicado por el delito no acude al incidente de reparación integral previsto en el actual artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, puede impetrar el reconocimiento de los perjuicios ante el juez civil con fundamento en la decisión penal condenatoria.